



EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD: Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y Dirección General de Investigaciones Especializadas de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 7/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 23 de marzo de 2017, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el Q1 compareció a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su hija AG1, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que en fecha 20 de octubre de 2016, acudí a PRONNIF para interponer una denuncia en contra de E1, por el delito de abuso sexual y corrupción de menores en contra de mi hija AG1, quien al momento de la comisión del delito contaba con X años de edad, por lo cual fui atendido por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra niños, niñas y adolescentes, quien al exponer el caso, me decía que no había delito que perseguir, por lo cual se nos remitió a la Dirección General de Atención a Víctimas sugiriendo que requería atención psicológica por la decisión que mi hija había tomado, por lo cual el día 24 de octubre de 2016 acudimos a entrevista a dicha Dirección, donde se realizó una entrevista a mi hija, de la cual en fecha 1 de noviembre de 2016, se emitió el dictamen psicológico por parte de la A2, Psicóloga adscrita al Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, Región Sureste, en el cual se determina que mi hija efectivamente fue víctima de la persona de nombre E1, siendo que además por parte de la A3, Asesora legal de dicha Coordinación, me refirió que sí había delito que perseguir y que había que revisar con ministerio público para que se llevara por estupro y corrupción de menores, por lo cual solicito se me entregue la documentación para presentarla a la A1. Así también, se realizó una entrevista psicológica por parte de personal de PRONNIF, en la cual se emitió un dictamen donde se señala también que mi hija había sido víctima, por lo que de manera inmediata el mismo día 26 de octubre de 2016, posterior a la entrevista psicológica con PRONNIF, acudimos con la A1 para notificarle de lo anterior, señalando la A1 que debía esperar el dictamen de la Dirección de Atención a Víctimas, por lo que el día 17 de noviembre de 2016 me dijeron que ya habían mandado mi expediente a la A1, presentándome con ella en esa misma fecha ya que no se me había notificado nada, refiriéndome la A1 que ya iba a recibir la declaración de mi hija y la denuncia, por lo que pidió que fuéramos al día siguiente, presentándonos el día 18 de noviembre de 2016, primero me pasó a mí y me tomó la denuncia, y al decirle los hechos agregando también



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

lo que habíamos hecho posterior a que ella nos atendió, dijo que eso no lo iba a poner porque eso iba después en el expediente, lo cual se me hizo raro pero creí en que sabía lo que hacía, también me dijo que la fecha de la denuncia la iba a poner con el día 21 de octubre de 2016 ya que había sido el día que nos había atendido, lo cual también pensé que era parte del procedimiento, sin embargo, ella cambió las fechas no sé con qué intención, además que la fecha es incorrecta ya que como se observa en el oficio de canalización a la Dirección de Atención a Víctimas, fue el día 20 de octubre y no el día 21 como así lo puso ella. Después le tomaron la declaración a mi hija AG1, a lo cual pasó ella sola, al terminar le pido copia del expediente, negándomela, ya que la iba a estudiar y que si nos daba los documentos después no los iba a poder modificar. Una semana después volví con ella al no tener noticia de mi denuncia, refiriéndome que aún no había podido contactar a la persona denunciada para hacer de su conocimiento, por lo que me retiro. A la siguiente semana me presenté con información para ayudarles a ubicar a E1, proporcionándoles todos los datos, me dice que lo iban a notificar y que les diera tiempo. A la semana siguiente aún no lo habían notificado, volviendo a proporcionarle los datos a una Policía Investigadora. La siguiente semana me presento de nueva cuenta y me dice que ya habían hablado con el denunciado y su abogado, y me preguntó que yo qué pretendía lograr con esa denuncia, para ver si se podía llegar a un acuerdo, haciéndole saber que mi pretensión era que se generaran los antecedentes como agresor sexual en contra de sus alumnas y menores de edad, y que si parar lograr eso tenía que ingresar a la cárcel para generarse los antecedentes penales, eso era lo que buscaba, refiriéndome la A1, que eso no se podía hacer, le hice ver que la psicóloga de atención a víctimas nos había dicho que era un agresor sexual en potencia por la forma en cómo manipuló a mi hija había sido muy metódica y le hice ver a la A1 que estaban en riesgo más personas, a lo cual ella argumentó que ella no estaba para prevenir el delito, que nada más estaba para lo que nosotros denunciáramos de hechos propios, que no iba a pelear por nadie más, en esa ocasión me dijo que yo era una persona muy aprensiva y que lo tomara con calma, dijo "aquí lo único que veo es que usted está peleando por sus intereses y no por los de su hija" y me dijo "lo que yo veo es que usted está dañando más a su hija con este procedimiento, la está exponiendo en lugar de protegerla", refiriéndome también que no era para tanto, que afortunadamente a AG1 no le había pasado nada, por lo cual me molesté con ella por minimizar y re victimizar a mi hija con esos comentarios y le dije que tenía razón y que estaba peleando por mis intereses, los de mi familia y su bienestar, y el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

bienestar de mi hija y si el defenderlos era exponerlos para ella, era algo que tenía que hacer para poder defenderla, pero que ella no estaba para hacer conjeturas, sino para investigar lo que se le estaba denunciando, molestándose la licenciada y diciéndome que iba a ver qué podía hacer. Desde la fecha en que me recibió mi denuncia yo le dije que los hechos se podían comprobar con el teléfono celular de la persona denunciada, ya que le pedía fotos a mi hija por vía de mensajes a lo cual iba a requerir que se revisaran los celulares tanto de mi hija como del denunciado para que se pudieran obtener pruebas del delito de corrupción de menores, lo cual a la fecha no ha solicitado la investigación del celular del denunciado, ni del celular de mi hija, cuando la cuestioné sobre el motivo por el cual no había pedido se investigara el celular me dijo que eso no se iba a poder porque era muy difícil que el Juez autorizara, sin embargo ni siquiera ha hecho el intento de solicitarlo al juez, lo que no me parece que sea una adecuada investigación ya que es parte importante respecto a las conversaciones e imágenes que se enviaban entre el denunciado y mi hija y cómo logró envolver a mi hija en una situación sexual que la agravó, además que se le ha dicho en reiteradas ocasiones a A1 que del teléfono de mi hija se pueden sacar las imágenes que ella le envió al denunciado y que se me había dicho por parte de una persona de Policía Cibernética que si se obtenía el celular del denunciado, se pueden recuperar las imágenes que el denunciado le enviaba a mi hija, a lo que se negó y dijo que no se iba a poder y que no se iba a denunciar por corrupción de menores, con lo cual nos está negando el acceso a la justicia de manera correcta. Aunado a ello, no se solicitó por parte de medicina forense la elaboración del dictamen ginecológico, proctológico y de lesiones y en materia de química forense, la elaboración del dictamen de fosfatasa ácida, argumentando que no era necesario éste dictamen. En reiteradas ocasiones desde que inició mi denuncia le había solicitado se me permitiera copia del expediente o verlo lo cual no me lo permitía. En una ocasión que acudí con A1 y recibir comentarios que no me parecieron adecuados de mi persona y de mi hija, refiriéndome que soy machista por estar peleando los derechos de mi hija o que hubieran agredido la honra de mi familia, me dijo que me tranquilizara y que permitiera que AG1 volviera al coro a tomar clases y que siguiera cantando y que ella estaba segura que si dejaba que AG1 y E1 se fueran a tomar un café se iban a arreglar todas las diferencias, lo cual me pareció totalmente inadecuado y fuera de lugar su comentario, refiriéndole que no entendía por qué decía eso, si estaba apoyando al denunciado, además que me cuestionó sobre lo que yo quería hacer con la denuncia, refiriéndole que quería que se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

generara el antecedente a ésta persona, y que nosotros estábamos buscando el apoyo para que mi hija volviera a realizar su actividad en otro lugar ya que no me parecía que volviera a estar bajo el mando del denunciado, por lo que me ofreció la A1 que podría pedirse cartas de recomendación y que tenía que aceptar una compensación monetaria porque así tenía que ser, no importaba si lo dejaba ahí depositado y en un futuro lo quería recoger ahí se podía quedar, y que yo le dijera cuánto pretendía obtener a lo que le dije que no tenía interés en un arreglo, mucho menos que fuera monetario, ni que mi hija volviera a estar con esta persona, por lo que tuve que ir a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, ya que me di cuenta que la A1 no estaba interesada en investigar el delito y pelear por los intereses de mi hija, aunado al hecho de que no me quisiera dar el expediente o el número de expediente por mucho tiempo y el que me haya intentado convencer de un arreglo entre el denunciado y nosotros para no seguir con el caso, interpretando que tiene un interés de por medio el cual desconozco, por lo que estoy siendo apoyado por la A4, Asesor Jurídico del Centro Estatal de Atención a Víctimas, sin embargo ella también ha tenido problemas con la A1 ya que se me mencionó por parte de la A4 que se me estaba ofreciendo una beca que ofrecía la X porque no querían perder el talento de mi hija y que a E1 lo iban a tener en observación para que no tuviera contacto de otro tipo con mi hija. Ahora bien, cabe aclarar que la persona denunciada E1, es el X, perteneciente a Secretaría de Cultura, por lo cual no sé si sea por protección a dicha persona por parte de Gobierno del Estado que no se quiera investigar adecuadamente mi denuncia, llegando al grado de que dentro del expediente se encuentra un documento que presentó el denunciado el 20 de enero de 2017, en el cual realiza una propuesta de acuerdo reparatorio, que entre sus puntos de acuerdo me parecen muy agraviantes ya que desde un inicio le dije a la A1 que no pretendía llegar a ningún acuerdo, además que cómo era posible que esta persona propusiera que mi hija volviera a estar con él en el coro, además de que se le ofrecía una beca para continuar en él, lo cual no será posible bajo ningún motivo, desconociendo si esa beca él se encuentra en posibilidades de ofrecerla ya que según entiendo quien tiene el mando tanto del X y el X pertenecen a la Secretaría de Cultura, no sé hasta dónde tiene el poder esta persona de ofrecer arreglos con esas autoridades o se le haya permitido ofrecer eso, además que dichos ofrecimientos ya me los había hecho la A1, por lo que observo que pudiera ser también parte de su defensa a E1, ya que me decía que podría llegar a un acuerdo con él y así ella judicializaría el asunto, lo cual tengo entendido que si arreglamos, no se puede



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

judicializar, lo cual es mi pretensión. Por lo anterior, solicito la intervención de ésta Comisión ya que observo que la actuación de la Ministerio Público deja mucho que desear.....”

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 23 de marzo de 2017 por el Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y los de su hija AG1, anteriormente transcrita, a la que anexó, copia simple de diversas diligencias, relativas a la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X.

SEGUNDA.- Mediante oficio DDHC-X/2017, de 5 de abril de 2017, la A5, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja al que adjuntó copia del oficio DGIE/X/2017 y anexos, de 4 de abril de 2017, suscrito por la A6 Directora General de Investigaciones Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los que textualmente refieren lo siguiente:

“.....En atención a su oficio DGIE/X/2017 de fecha 30 de Marzo del 2017, mediante el cual solicita un informe pormenorizado derivado del oficio PV/593/2017 relativo al expediente CDHEC/1/2017/X/Q por este conducto le hago llegar el informe detallado en relación a los puntos de referencia:

Denuncia

Con fecha 21 de octubre del 2016, se presentó denuncia por el delito de ESTUPRO, presentada por el padre de la menor Q1, en contra de E1, quien es X y X de su hija. Señalando que el día 20 de octubre su hija había llegado tarde a su casa y que le gustaba su maestro, se habían besado y le había tocado los pechos. Fue a reclamarme y E1 solo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mencionó que "se le había ido de las manos", señalando el domicilio en donde podía ser localizado.

Se anexa identificación y acta de nacimiento de la menor quien contaba con X años al día de los hechos.

Se acuerda el inicio de la investigación y se gira oficio a la policía investigadora para que realicen los actos de investigación correspondiente, asignando el número único de caso COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X

Atención psicológica

Con fecha del 20 de octubre del 2016 (hay error en el día, fue el día 21) se giró oficio solicitando la Opinión Técnica Psicológica de la menor a la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha del 01 de noviembre del 2016, se remitió la opinión técnica psicológica de AG1, mismo que fue elaborado por la Psicóloga adscrita a este Centro A2 y en la cual señala lo siguiente:

Que el día 20 de Noviembre de 2016 pidió permiso a su madre de ir a X y después a la escuela, "E1 llegó por mí a X y saliendo de ahí se fueron a su casa, le quito la blusa y se quitó la de él y empezaría la besoterapia, me fue seduciendo le quitó la ropa le besó las piernas hasta que le hizo sexo oral y después ella le hizo sexo oral a él", le pidió relaciones sexuales y ella le respondió que no estaba preparada.

En la entrevista clínica refiere sentimientos de tristeza lo cual está afectando su estabilidad emocional, ya que le genera frustración el hecho de que su relación afectiva con su maestro haya quebrado la confianza que sus padres le tenían; presentando actualmente un Aislamiento Afectivo.

Entrevista de la menor

En fecha 18 de noviembre del 2016, refiere: empezó a escribirme por whatsapp mantuvimos una especie de amistad y un día por la noche después de que fui a verlo a un



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

concierto me mando un mensaje por la noche "te veías muy hermosa esta noche" y a partir de ahí seguía escribiéndome que era muy bonita, me gusta cómo se te ve esa blusa y cosas así, antes del 22 de septiembre de este año yo hablé con él porque era evidente que me coqueteaba y me decía que le gustaba y pues E1 está casado, y el reconoció que no estaba bien pero él tenía sus razones y que yo le gustaba, en otra ocasión mientras recogíamos unas partituras volvió a besarme y yo le dije que estaba mal, yo quise irme pero él me insistió en que me llevaba a mi casa y acepté, después de dejarme me escribió que lo disculpara por el beso, cuando íbamos a los conciertos siempre me ofrecía llevarme a mi casa y no siempre aceptaba pero después de un tiempo me di cuenta que si me gustaba, hablábamos todo el día, me insinuó que quería tener relaciones sexuales conmigo, y yo le dije que no me sentía preparada para algo así además tu estas casado y yo soy menor de edad y me dijo que estaba enamorado de mí y yo le dije que si lo quería, cuando salía de viaje me decía que me extrañaba, entonces un día me preguntó que si me gustaba el color verde y yo le dije que sí y me envió una foto de él en bóxer color verde y no supe que hacer solo le dije "estas muy peludo" y borre la foto, y después de eso cada vez que me preguntaba qué color me gustaba me enviaba fotos, del obligo para hacia abajo, y me decía que pensaba en cosas malas que quería estar conmigo, yo le mande algunas fotos con poca ropa y en dos ocasiones de mis senos desnudos y E1 me envió fotos de su pene, de su viaje al DF me trajo regalos una tortuga que me compro en el observatorio y un libro, me dijo que me soñaba en una biblioteca que entraba y me veía en ropa interior y luego me penetraba y como no sabía cómo reaccionar me hablo y me preguntó que pensaba que olvidáramos el tema, diciéndome que ya me quería ver y fue cuando me dijo que me invitaba el próximo jueves a una "beso terapia" después iríamos al ensayo y luego a una conferencia, yo solo le dije que pediría permiso, mi papá me da permiso de ir y ese día 20 de octubre del 2016, me recogió en X a las 10:30 de la mañana y ahí nos fuimos a su casa, yo le había dejado claro que solo quería besos, porque él me insistía que quería esta entre mis piernas, entramos al estudio y el sale y cuando regresa al estudio regresa al estudio con una colcha y la extiende y me dice ven vamos a empezar la "beso terapia" yo me preocupe pero confié en él y pensé no me va a hacer nada, yo traía una blusa y me la empieza a quitar y pues como nada más me besaba la espalda y el cuello pensé que sería igual y me quedé en top, me empieza a besar el cuello y los hombros y me después me quita el top y me besa los pechos, empezó a besarme todo el cuerpo y me quitó el cinturón, ya me había dicho que el me



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

quería besar todo lo "besable", me empieza a besar el interior de las piernas yo estaba algo nerviosa y me hacía cosquillas con su barba entonces entrelaza sus manos con las mías me besa mis genitales por encima de la ropa interior, me quita la ropa y me hizo sexo oral, me besa todo el cuerpo y me sube encima del él y entonces me di cuenta que él esperaba lo mismo de mí y sentí que debía hacer lo mismo por él y el me empezó a guiar y en mis intentos el solo me dijo "ya me voy a venir" cuando me empezó a pujar me quitó porque no quería tocar sus fluidos, cuando fue a limpiarse y me quede sentada sin saber qué hacer, y cuando volvió me preguntó que si me había gustado y si lo había disfrutado me dijo que a él le había gustado, entonces le cambie el tema y yo le ayudaba con unas imágenes de su conferencia cuando nos dimos cuenta que eran las 12:40 y debíamos ir al ensayo, después fuimos a la conferencia a las 15:30 horas en X, fuimos a comer y después me llevó a mi casa como a las 18:00 porque me habló mi papá, cuando llegue a casa mis papas me preguntaron donde andaba y tuve que decirles lo que sucedió, mi papa me quitó el celular y ya no tengo contacto con E1.

En cumplimiento a la orden de investigación girada por esta Representación Social, el agente investigador E1, mediante informe Policial Homologado se incorpora a la Carpeta de Investigación el acta de identificación o individualización del indicado.

Con fecha 12 de diciembre del 2016 se presentó el nombramiento de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas como Asesores Jurídicos.

Con fecha 20 de febrero del 2017 se entregó copia autentica de la carpeta de investigación al Q1.

Con fecha 20 de febrero de 2017 fue canalizada la carpeta a Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En respuesta a los incisos de su oficio me permito comunicarle:

1) En esta Unidad e Investigación no sugerimos que requiera Atención Psicológica, es obligación del Ministerio Público dar las canalizaciones al área de Psicología, Asistencia Médica y demás relativas a la atención a víctimas del delito.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2) *En lo que respecta a la A3 de Atención a Víctimas, y que es asesora de esa coordinación, desconozco lo que le haya mencionado al Q1, y quiero referir que no es área facultada para determinar los delitos que deberá investigar el Ministerio Público.*

En lo que respecta a la investigación del celular, es viable y así se lo hice saber al Q1, ya que la menor en su entrevista refiere que se enviaron fotografías mutuamente en ropa interior, pero en ningún momento me ha traído el celular de su menor hija para realizar un peritaje de extracción forense de datos, ya que como acto de investigación debe realizar debido embalaje, etiquetado y su debida cadena de custodia para el resguardo y traslado de los mismos, así como la solicitud vía oficio a la coordinación general de análisis de la inteligencia patrimonial y económica.

3) *En esta unidad de Investigación sólo se tiene conocimiento y competencia sobre los hechos relatados dentro de la carpeta de investigación ya señalada.*

4) *En relación al dictamen ginecológico, proctológico y de lesiones, así como el dictamen de fosfatasa ácida, la menor en un primer momento refirió que sólo le había tocado los pechos, por lo tanto no hay justificación para la realización de dicho examen, señalando la práctica de sexo oral hasta la atención psicológica, la fosfatasa ácida solo es viable en área vaginal un máximo de 72 horas o en caso de que la menor hubiera preferido que eyaculo en alguna parte de su cuerpo o ropa de donde se pudiera obtener una muestra.*

5) *En relación a la corrupción de menores el Código Penal la define como:*

ARTÍCULO 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. *Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo incite, instigue o persuada a forma parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De la entrevista de la menor no se desprende hechos que puedan ser configurativos de este delito.

6) Referente al delito de abuso sexual:

ARTÍCULO 397.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO SEXUAL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

De la entrevista de la menor no se desprende hechos que puedan ser configurativos de este delito ya que existe consentimiento de la menor en la realización de los actos eróticos.

7) Por lo tanto y en atención a lo relatado por la menor con su maestro de canto y música E1, reúne los requisitos de ESTUPRO.

ARTÍCULO 394.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ESTUPRO. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa; A quienes por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

ARTÍCULO 395. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR EL DELITO DE ESTUPRO. Sólo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

Derivado de lo anterior y haciendo uso de las facultades expresas en el artículos 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales de su fracción XVIII: Promover la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o formas anticipadas de terminación del Proceso Penal, conformidad con las disposiciones aplicables. Las cuales se encuentran contempladas en los artículos 183, 184, 187, 188, 189 y 190.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Y llevarse a cabo conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En caso de no llegar a buen término, la carpeta de investigación regresa a unidad de investigación para continuar su curso....."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que existen varias irregularidades en el expediente, en cuanto a la fechas, en cuanto nunca se me pidió el celular de mi hija y nunca se me pidió las pruebas, las cuales si las tengo y tengo pruebas que yo obtuve del celular de mi hija, donde ella le mando imágenes a E1, haciéndoselo saber a la A1, la cual me refirió que no las iba a integrar porque no era necesario, en este acto, anexo audio grabado en un CD de marca x de color gris, en el cual hago referencia de porque no integró un extracto de una conversación de Whatsapp, así como las imágenes que mi hija le mando a E1, así como también en el audio hago referencia a el porqué no fueron requeridos los teléfonos, tanto de mi hija como el de E1, entrego el audio como evidencia de que se me estuvo forzando o se me estuvo presionando para aceptar un acuerdo reparatorio, ya que en reiteradas ocasiones me insistía en tasar una cantidad la Ministerio Público antes mencionada, también se me menciona que el delito de estupro así como el de corrupción de menores no son delitos graves por lo cual ella no los iba a judicializar y me mandaría a Medios Alternos aún y cuando yo hago mención que nos evitemos mandar mi expediente a esa instancia ya que no estoy de acuerdo con una propuesta de acuerdo reparatorio que se me hizo verbalmente en noviembre del año de 2016, y que se me presentó por escrito en febrero del año en curso, por la A1....."

CUARTA.- Mediante oficio DGJDHC-DDHC----/2017, de 30 de junio de 2017, la A5, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe adicional en relación con los hechos materia de la queja al que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

adjuntó copia del oficio DGIE/----/2016(sic) y anexos, de 6 de junio de 2017, suscrito por la A6, Directora General de Investigaciones Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los que textualmente refieren lo siguiente:

".....INFORME PORMENORIZADO CARPETA DE INVESTIGACIÓN

COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X

FECHA DE DENUNCIA.- 21 DE OCTUBRE DE 2016.

DENUNCIANTE.- Q1

HECHO PRESUMIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.

SE ENVIÓ OFICIO A LA COORDINADORA DE CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS, EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016.- SOLICITANDO LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL ESTADO EMOCIONAL DE LA MENOR AG1 DE X AÑOS.

ACUERDO DE INICIO SIN DETENIDO EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016.

SE GIRÓ ORDEN DE INVESTIGACIÓN A LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO.

SE RECIBE OFICIO SUSCRITO POR LA COORDINADORA DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LA REGIÓN SURESTE, EN FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2016.- POR MEDIO DE CUAL REMITE OPINIÓN TÉCNICA REALIZADA A LA MENOR AG1, LA CUAL REFIERE QUE LA MENOR PRESENTA UN GRADO DE AFECTACIÓN GRAVE A RAÍZ DEL HECHO VICTIMIZANTE.

ENTREVISTA DE TESTIGO MENOR DE EDAD AG1 EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.- POR MEDIO DE LA CUAL NARRA LOS HECHOS DENUNCIADOS.

SE RECIBIÓ OFICIO EN FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2016.- SUSCRITO POR EL Q1 POR MEDIO DEL CUAL DESIGNA ASESORES JURÍDICOS A LOS LICENCIADOS ADSCRITOS A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE COAHUILA.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SE RECIBIÓ PROPUESTA PARA ACUERDO REPARATORIO SUSCRITO POR EL E1, EN FECHA 20 DE ENERO DE 2017.

SE ENVIÓ CITATORIO AL Q1 EN FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017.- PARA QUE SE PRESENTARA EL LUNES 20 DE FEBRERO DE 2017 ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

COMPARECENCIA DEL Q1 EN FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017.- MANIFIESTA QUE COMPARECE ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL A SOLICITAR UNA COPIA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

SE GIRÓ OFICIO AL COORDINADOR DE MECANISMOS ALTERNATIVOS EN FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017.- REMITIENDO EL EXPEDIENTE CON LA FINALIDAD DE ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN AL CONFLICTO MEDIANTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

SE RECIBIÓ OFICIO, SUSCRITO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN FECHA 4 DE MAYO DE 2017.- POR ESTE MEDIO DEL CUAL REMITE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN VIRTUD DE LA PARTE ACTORA MANIFESTÓ DE MANERA EXPRESA SU FALTA DE VOLUNTAD PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

COMPARECENCIA DEL Q1 ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- MANIFIESTA QUE NO ES SU DESEO QUE LA PRESENTE DENUNCIA SEA RESUELTA A TRAVÉS DE NINGÚN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS.

EN FECHA 01 DE JUNIO DE 2017, SE RECIBE OFICIO NÚMERO DGIE/---/2017, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA SE REMITA EL EXPEDIENTE A ESA DIRECCIÓN, DONDE SE CONTINUARA CON EL TRÁMITE DEL MISMO, LO ANTERIOR A SOLICITUD DEL PROPIO DENUNCIANTE.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CABE HACER MENCIÓN QUE EL MENCIONADO EXPEDIENTE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN ESTUDIO DE LA DIRECCIÓN REFERIDA, A FIN DE CONTINUAR CON LA INTEGRACIÓN CORRESPONDIENTE, DE IGUAL MANERA SE INFORMA QUE EL DENUNCIANTE PRESENTO QUEJA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTEGRABA LA PRESENTE CARPETA, DONDE SE RADICO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO ----/2017, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE....."

QUINTA.- Mediante oficio DGR/----/2017, de 30 de junio de 2017, el Licenciado el A7, Director de Asuntos Internos y Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe adicional en relación con los hechos, el cual textualmente refiere lo siguiente:

*".....Por instrucción de la **A8**, Directora General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, y en atención a su oficio número **PV-----/2017**, de fecha (27) veintisiete de junio del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual solicita se informe por parte de esta Dirección General de Responsabilidades si se encuentra abierta alguna investigación en contra de servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado por hechos cometidos en perjuicio del **Q1**.*

Por lo que respecta a esta petición, me permito informarle que esta Autoridad dio inicio al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número ---/2017, en fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la A1, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría de los Niños, Niñas y Familia, por hechos posiblemente constituidos de faltas administrativas cometidas en perjuicio del Q1, mismo que a la fecha se han desahogado todas sus etapas procesales, estando en tiempo legal para emitir la resolución correspondiente....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad relativa a la diligencia de inspección de la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA----- realizada en las instalaciones de la Dirección General



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de Investigaciones Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado en esta ciudad, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

".....Que el día 29 de septiembre del año actual, siendo las (13:30) horas, me constituí en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Investigaciones Especiales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en calle Humberto Castilla Salas #600, Nuevo Centro Metropolitano de Saltillo, Coahuila, acto seguido, una vez arribado al lugar y al entrevistarme con la recepcionista, me canaliza con la A9, Agente del Ministerio Público adscrita la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, misma que le expliqué el motivo de mi entrevista es para efecto de revisar los autos de la carpeta de investigación con número de caso COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, relativo al expediente X/SAL/UIDCNN/2016, seguido en contra de E1, por el delito de Estupro, denunciado por el C. Q1, señala la entrevistada que no tiene inconveniente alguno, por lo cual me pone a la vista una carpeta de color beige, que si bien es cierto las diligencias no tienen un orden cronológico, por lo cual hago constar que son las siguientes:

- 1. Listado de las diligencias que se han realizado dentro de la carpeta con número de caso COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, relativo al expediente X/SAL/UIDCNN/2016.*
- 2. Diligencia de 21 de octubre de 2016, en la cual se hizo constar la comparecencia del Q1, ante la Unidad Especializada en Delitos Contra Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual interpone denuncia en contra de E1, diligencia levantada por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 3. Diligencia de 21 de octubre de 2016, relativo al acuerdo de inicio sin detenido, levantada por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 4. Oficio No. UIDCNN/M-X/2016, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual solicita a personal de la especialidad de psicología, se entreviste con la menor de edad AG1 de X años de edad, y emita a la suscrita la valoración psicológica del estado emocional de la menor, dirigido a A10, Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas y Testigos.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 5.** *Diligencia sin fecha, levantada por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual solicita se sirva a ordenar a elementos a su digno mando a efecto de que realicen las investigaciones de los hechos que dieron inicio a la carpeta de investigación en contra de E1, en la comisión del delito de Estupro, dirigido a Agentes de la Policía Investigadora del Estado Especializado en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 6.** *Diligencia sin fecha, en la cual se hizo constar la comparecencia del Q1, ante la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en representación de su menor hija AG1, mediante el cual manifestó que no era su deseo que su denuncia fuera resuelta a través de ningún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, asimismo solicitó que dicho expediente sea devuelto al área pertinente para continuar con la investigación de los hechos, diligencia levantada por el A11, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.*
- 7.** *Diligencia de entrevista inicial departamento de psicología, expediente SURESTE X, de 26 de octubre de 2016, relativo a la entrevista realizada a la AG1, atendida por la A12, Psicóloga adscrita a la PRONNIF.*
- 8.** *Oficio PRONNIF/RS/IN/X, de 26 de octubre de 2016, suscrito por la A13, Abogada Defensora de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia Región Sureste en el Estado de Coahuila, mediante el cual canaliza al Q1, a efecto de que es su deseo de presentar denuncia, dirigido a la C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y la Familia.*
- 9.** *Diligencia de 26 de octubre de 2016, relativo a la comparecencia del Q1, levantada por la A13, Abogada Defensora de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en el Estado.*
- 10.** *Oficio PRONNIF/RS/IN/X, de 26 de octubre de 2016, suscrito por la A13, Abogada Defensora de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia Región Sureste en el Estado de Coahuila, mediante el cual canaliza al Q1, ya que es su deseo de presentar denuncia, dirigido a la C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y la Familia.*
- 11.** *Oficio S/N de 01 de noviembre de 2016, suscrito por la A2, Psicóloga adscrita al Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos, Región Sureste, mediante el cual emite*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

opinión técnica psicológica de la atención que se le brindó el 24 de octubre de 2016, a la adolescente AG1, en compañía de su padre Q1, dirigido a A10, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Sureste.

- 12.** *Oficio número CAPPVC-RS/X/2016, de 01 de noviembre de 2016, suscrito por la A10, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Sureste, mediante al cual adjuntó Opinión técnica de AG1 de X años de edad, suscrito por la A2, Psicóloga adscrita al Centro de atención a Víctimas y Ofendidos, Región Sureste, oficio dirigido a A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 13.** *Diligencia de 18 de noviembre de 2016, levantada por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, relativo a la comparecencia de la AG1, mediante el cual se le tomó su declaración, misma que se hizo acompañar de su padre el Q1.*
- 14.** *Escrito de 12 de diciembre de 2016, suscrito por el Q1, mediante el cual designa a sus asesores jurídicos a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Coahuila de Zaragoza, escrito dirigido al Agente del Ministerio Público.*
- 15.** *Escrito de 20 de enero de 2017, suscrito por el E1, mediante el cual propone acuerdo reparatorio, dirigido a quien corresponda.*
- 16.** *Oficio S/N de 16 de febrero de 2017, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual le solicita la comparecencia del Q1, ante las instalaciones del Laboratorio de Genética, en compañía de su menor hija AG1, oficio dirigido al Q1.*
- 17.** *Diligencia de 20 de febrero de 2017, relativo a la comparecencia del Q1 mediante el cual solicita una copia de la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, diligencia levantada por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 18.** *Oficio No. UIDCNN/M-X/2017, de 20 de febrero de 2017, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual remite el expediente X/SAL/UIDCNN/2016, con número de caso COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, con la finalidad de entablar un dialogo y encontrar una solución al conflicto mediante la*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

reparación del daño, oficio dirigido al A14 Coordinador de Mecanismos Alternativos Región Sureste.

- 19.** *Oficio S/N de 04 de mayo de 2017, suscrito por el A11, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, mediante el cual remite la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, para su debida integración y conocimiento, toda vez que la parte actora manifestó de manera expresa su falta de voluntad de someterse al procedimiento de mediación, oficio dirigido a la A1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 20.** *Oficio número DGIE/X/2017 de 29 de mayo de 2017, suscrito por la A6, Directora General de Investigaciones Especializadas, mediante el cual solicita se remita la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por Q1 en representación de AG1, por el delito de Estupro, para que se continúe con su trámite ante dicha Dirección, dirigido al A15, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 21.** *Diligencia de 11 de junio de 2017, ordenada por la A6, Directora General de Investigaciones Especializadas, mediante el cual solicita orden de investigación, dirigido al Comandante de la Policía Investigadora del Estado adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas.*
- 22.** *Escrito de 20 de junio de 2017, suscrito por el Q1, mediante el cual revoca la designación de asesor jurídico y designación de nuevos asesores jurídicos, dirigido a la Directora General de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
- 23.** *Oficio número DGIE/X/2017, de 12 de julio de 2017, suscrito por la A6, Directora General de Investigaciones Especializadas, mediante el cual solicita informe en relación a los avances sobre el proceso terapéutico realizado a AG1, dirigido a A10, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Sureste.*
- 24.** *Oficio número de folio: X/2016, de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por la A2, Psicóloga adscrita al Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, Región Sureste, mediante el cual remite informe terapéutico sobre proceso*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

psicológico de la adolescente AG1, dirigido a la A10, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Sureste.

25. *Oficio número CAPVO – RS/X/2017, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por la A10, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Sureste, mediante el cual remite informe terapéutico sobre proceso psicológico de la adolescente AG1, dirigido a la A6, Directora General de Investigaciones Especializadas.*

26. *Oficio No. X/2017, de 21 de septiembre de 2017, suscrito por el A15, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Especiales, atención y Atención a Víctimas y Testigos, mediante el cual solicita se le informe si el maestro de música E1, a la fecha labora en esa institución, oficio dirigido a la A16, Directora del Instituto Coahuilense de Cultura del Estado.*

No habiendo otro asunto que hacer constar en la presente diligencia, se da por terminada, siendo las (15:00) horas, del día en que se actúa.....”

SÉPTIMA.- Mediante oficio FGE/FIEAPVT-X/2017, de 10 de noviembre de 2017, suscrito por la A9, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, rindió informe complementario en relación con los hechos, mediante el cual informó y anexó las diligencias desahogadas, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 dentro de la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, relativo al expediente X/SAL/UIDCNN/2016, en el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....haciendo de su conocimiento que se desahogaron las siguientes diligencias, de las cuales le adjunto copia simple como se especifica a continuación:

- I.- 05 de septiembre del 2017, oficio No. FGE/FIEAPVT-X/2017*
- II.- 21 de septiembre del 2017, oficio No. X/2017*
- III.- 27 de septiembre del 2017, oficio No. SEC/X/2017*
- IV.- 29 de septiembre del 2017, oficio No. X/2017*
- V.- 02 de octubre del 2017, oficio No. X/2017/DEPE/UDEPRS/CES*
- VI.- 06 de octubre del 2017, ampliación de comparecencia de AG1.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

VII.- 09 de octubre del 2017, Juicio de Amparo X/2017

VIII.- 25 de octubre del 2017, Informe Policial Homologado

IX.- 02 de noviembre del 2017, oficio No. PGE/FIEAPVT-X/2017

X.- 09 de noviembre del 2017, oficio No. PGE/FIEAPVT-X/2017.

Es menester aclarar, que a la fecha se encuentra pendiente información que le solicité el día 30 de octubre del 2017, vía whatsapp a AG1, misma que está sujeta a la entrega de la menor, en relación a un testigo de nombre Federico, así mismo deseo mencionar que el Q1 ha venido a sesiones de terapias y no me ha solicitado revisar su Carpeta, la cual está a sus órdenes y se está integrando para su judicialización.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El Q1 y su hija AG1 han sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en virtud de que personal de dicha representación social, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso, en donde resultó afectada su hija AG1, evitando se le administre justicia en forma pronta y expedita, todo lo anterior que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente de esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, fueron actualizados por servidores públicos de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, precisando que las modalidades expuestas implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa, diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, por servidores públicos de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la carpeta de investigación iniciada con motivo de una denuncia interpuesta por el presunto delito de estupro, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, lo cual entorpecen la indagatoria de los hechos que la ley señala como delito y generan un estado de incertidumbre en el quejoso, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, así como una irregular integración de carpeta de investigación, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:

"Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley."

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, el 23 de marzo de 2017, el Q1, al presentar su queja señaló que el 20 de octubre del 2016 acudió ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, para interponer una denuncia por hechos que consideró delictuosos cometidos por su maestro de canto en contra de su hija, sin embargo, en un inicio la Agente del Ministerio Público que los atendió se negó a recibir la denuncia y canalizó a la menor de edad a la Dirección de Atención a Víctimas para que recibiera atención psicológica, cuyo departamento luego de entrevistarla, la regresó para su atención, de nueva cuenta, con el Ministerio Público y casi un mes después se levantó la denuncia; asimismo, el quejoso señaló que acudió durante varias semanas con la Agente del Ministerio Público para proporcionar datos de prueba y dar seguimiento a la indagatoria, sin embargo, ella propuso llegar a un acuerdo con el imputado, pues dijo haber hablado con él y su abogado, con lo que no estuvo de acuerdo el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

quejoso, pues su objetivo, además que se investigaran los hechos, era generar un antecedente de la persona que había cometido agresión sexual en contra de su hija.

Además, refirió que en reiteradas ocasiones, solicitó se recabaran y desahogaran diversos elementos de prueba tales como, tomar la declaración del denunciado, revisión de conversaciones e imágenes de teléfonos celulares y dictámenes en química forense; que solicitó datos y copia del expediente sin que ello se haya verificado por la Agente del Ministerio Público, considerando que la funcionaria no está interesada en su asunto, pues ha pasado mucho tiempo sin que le brinde respuesta ni avances a su denuncia, además de que en ese tiempo se le ha tratado de convencer para llegar a un arreglo con el denunciado y así no continuar con el caso.

Por su parte, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Coordinadora de la Unidad de Investigación de Niñas, Niños y Adolescentes, al rendir su informe en relación con los hechos de la queja, señaló que el 21 de octubre del 2016, el Q1, en representación de su hija entonces menor de edad, presentó denuncia por el delito de estupro, en contra de quien era su maestro de canto y música y, una vez que se acordó el inicio de la investigación, se realizaron las siguientes diligencias:

- El 21 de octubre de 2016 se solicitó opinión técnica psicológica de la menor de edad;
- El 12 de diciembre de 2016 se realizó la presentación del nombramiento de los asesores de la Comisión Estatal de Víctimas; y
- El 20 de febrero de 2017 se entregaron al quejoso copias de la carpeta de investigación;
- El 20 de febrero de 2017 se canalizó la carpeta de investigación a Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Así mismo, comunicó, que en relación con la investigación del celular, le hizo saber al quejoso, que para que se realizara el peritaje de extracción forense de datos era necesario realizar el debido embalaje, etiquetado y su debida cadena de custodia para el resguardo, sin embargo, mencionó que en ningún momento el quejoso le llevó el celular; que respecto al dictamen ginecológico, proctológico y de lesiones así como el de fosfatasa ácida, señaló que no había justificación para que se realizaran dichos exámenes, ya que la menor de edad en un primer momento, refirió tocamiento de sus pechos, ya que la práctica del sexo oral lo señaló hasta la atención psicológica, toda vez que la prueba de fosfatasa ácida solo es viable en área



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

vaginal dentro de un máximo de 72 horas o en caso de que haya eyaculado en alguna parte de su cuerpo o ropa para la obtención de esta prueba.

Por último, la autoridad señaló que derivado de la narración que realizó la hija del quejoso, los hechos reunieron los requisitos para clasificarse como delito de estupro, más no así, de abuso sexual y corrupción de menores, y derivado de lo anterior, con fundamento en las facultades que le otorga el Código Nacional de Procedimientos Penales, determinó promover la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Del informe rendido por el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, el quejoso Q1 desahogó la vista y manifestó su inconformidad, señalando que existían varias irregularidades en su expediente, así como en las fechas, además que nunca se le pidieron pruebas, las cuales si contaba con ellas, señalando que la A1 le refirió que no iba a agregar las imágenes que se enviaron su hija y el maestro de canto, porque no era necesario, refirió que la funcionaria le dijo que el delito de estupro y corrupción de menores, no eran delitos graves, por los que no los iba a judicializar y le presionó en reiteradas ocasiones para que aceptara el acuerdo reparatorio.

Por lo anterior, se le solicitó a la Dirección General de Investigaciones Especializadas un informe adicional en relación a los avances en la carpeta de investigación y ésta informó, que una vez que se presentó la denuncia el 21 de octubre de 2016, se realizaron las siguientes diligencias:

- Solicitud de valoración psicológica del estado emocional de la menor
- Acuerdo de inicio sin detenido de 21 de octubre de 2016
- Recepción de oficio referente a la opinión técnica realizada a la menor de 2 de noviembre de 2016
- Entrevista con la menor de 18 de noviembre de 2016
- Recepción de oficio suscrito por el C. Q1 de 12 de diciembre de 2016
- Recepción de propuesta para acuerdo reparatorio de 20 de enero de 2017
- Citatorio al Q1 de 16 de febrero de 2017
- Comparecencia del Q1 de 20 de febrero de 2017
- Oficio dirigido al Coordinador de Mecanismos Alternos de 20 de febrero de 2017



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- Recepción de oficio, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de 4 de mayo de 2017 en el que manifiesta la falta de voluntad del quejoso para realizar el procedimiento
- Comparecencia del Q1
- Recepción de oficio de 1 de junio de 2017 por la Directora General de Investigaciones Especializadas en el que solicita se remita el expediente

Por otra parte, también se informó que, ante la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inició Procedimiento Administrativo de Responsabilidad X/2017, en contra de la A1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia, estando en tiempo de emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, se recibió oficio de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos en el que se precisa que, además de las diligencias realizadas en el periodo de septiembre a noviembre de 2017, se encuentra pendiente la información que se solicitó el 30 de octubre de 2017, vía whatsapp, a la agraviada AG1, misma que estaba sujeta a la entrega.

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de la denuncia y/o querrela por parte del quejoso, la cual se integra bajo la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, fue pertinente inspeccionar las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, obteniendo copias fotostáticas de los autos de dicha indagatoria, las cuales se anexan al presente expediente.

En tal sentido, de la inspección realizada a la carpeta de investigación antes identificada, se desprende que las actuaciones y diligencias encontradas en la carpeta son las siguientes:

Octubre del 2016

- Denuncia del C. Q1.
- Acuerdo de inicio sin detenido.
- Solicitud de valoración psicológica de la menor de edad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- Solicitud de investigación a los elementos policiacos.
- Entrevista inicial en psicología con la menor de edad.
- Comparecencia del quejoso ante PRONNIF.
- Canalización al quejoso por PRONNIF a la Agencia del Ministerio Público.

Noviembre del 2016

- Opinión técnica de la atención psicológica brindada a la menor de edad.
- Declaración de la hija del quejoso.

Diciembre del 2016

- Designación de asesores jurídicos por parte del quejoso.

Enero del 2017

- Propuesta de acuerdo reparatorio presentada por el denunciado.

Febrero del 2017

- Requerimiento a quejoso y su hija para que se presentaran en laboratorio de genética.
- Solicitud de copias de la carpeta por el quejoso.
- Remisión de la carpeta de investigación a Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Mayo del 2017

- Remisión de la carpeta de investigación al Ministerio Público por Mecanismos Alternativos, para la continuación de la indagatoria.
- Solicitud de remisión de la carpeta de investigación a Dirección de Investigaciones Especializada para continuación de trámite.

Junio del 2017

- Orden de investigación a la comandancia de la Policía Investigadora.
- Revocación y designación de asesores jurídicos por el quejoso.

Julio del 2017

- Solicitud de informe con relación a los avances del proceso terapéutico a AG1.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- Remisión de informe terapéutico sobre proceso psicológico de la adolescente.

Septiembre del 2017

- Solicitud de informe al Instituto Coahuilense de Cultura en el Estado.

Ahora bien, del informe pormenorizado de la Carpeta de Investigación COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X que fuera remitido por el A15, Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigaciones Especializadas se desprende respecto de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, se realizaron 3 diligencias en octubre de 2016, 2 en noviembre de 2016 y 3 en febrero de 2017, siendo la última el 20 de febrero de 2017, fecha en que se remite el expediente a la Dirección General de Mecanismos Alternos, es decir, que desde que dictó acuerdo de inicio sin detenido el 21 de octubre de 2016 al 18 de noviembre de 2016 transcurrieron 27 días sin que se practicara diligencia ni actuación alguna considerando que el 2 de noviembre de 2016 solamente se recibió oficio por la Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos y a partir del 18 de noviembre de 2016 transcurrieron 2 meses con 28 días en que no se practicó diligencia ni actuación alguna hasta el 16 de febrero de 2017 en que se citó al aquí quejoso, ello considerando que el 12 de diciembre de 2016 recibieron escrito del aquí quejoso designando asesores jurídicos y el 20 de enero de 2017 recibieron propuesta para acuerdo reparatorio por parte de la persona señalada como responsable de los hechos ocurridos.

Del informe referido anteriormente así como de la inspección realizada por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos se desprende que el 20 de febrero de 2017 se giró oficio al Coordinador de Mecanismo Alternativos remitiendo el expediente para encontrar una solución al conflicto mediante la reparación del daño y, posterior a ello, el 4 de mayo de 2017, una vez que compareció el quejoso Q1 a manifestar que no era su voluntad someterse a ese procedimiento, se recibió oficio del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias, por medio del cual remitió la carpeta de investigación a la Unidad Especializada en Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes, reanudando su trámite hasta el día 29 de mayo de 2017, fecha en que la Dirección General de Investigaciones Especializadas solicitó se le remita dicho expediente para continuar con su integración por la queja interpuesta por el aquí quejoso en contra de la Agente del Ministerio Público que integraba la carpeta de investigación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Dirección General de Investigaciones Especializadas, una vez que recibió el expediente, realizó 1 diligencia en junio, 3 en julio, 5 en septiembre, 3 en octubre y 1 en noviembre de 2017, siendo que, durante los meses de marzo, abril y agosto, todos de 2017, no se realizó ninguna diligencia para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, sin que pase desapercibido que en los meses de diciembre del 2016 y enero del 2017, tampoco hay diligencia alguna por parte de la autoridad, sumando en total 10 meses en que las autoridades no realizaron diligencia alguna dentro de la carpeta de investigación respectiva.

Todo lo anterior valida el retardo negligente de la responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado, además hay meses que solamente se hicieron de una a dos diligencias, mismas que no son suficientes para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión.

Por lo que hace al punto que versa sobre la clasificación del delito que realizó el Ministerio Público para encuadrarlo en el delito de estupro, la autoridad incurrió en irregularidad, toda vez que, de los datos que obran en el expediente solamente se advierte que la autoridad ministerial se pronunció únicamente en relación con ese delito y no respecto de los diversos injustos penales de abuso sexual y corrupción de menores, ello con independencia de que, respecto del delito de estupro, el tipo penal exige que exista cópula con mayor de quince y menor de dieciocho y, en la indagatoria, no hay elemento que indique la existencia, cuando menos, indiciaria de ese elemento, por lo que la actuación de la autoridad es irregular para pretender configurar una conducta en un delito del que no se advierte elementos que se configure ese y sí otro, como puede ser corrupción de menores o abuso sexual.

Finalmente, por lo que hace al hecho de que la autoridad le propuso al quejoso para que llegara a un acuerdo reparatorio y canalizar la carpeta de investigación a la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se determina que el Ministerio Público tiene esa facultad, sin embargo, en atención a la negativa del quejoso de no aceptar esa propuesta y de que existen elementos que indican la presunta comisión no del delito de estupro sino de otros, como se señaló en el párrafo anterior, la autoridad debió continuar con la



integración de la carpeta de investigación y determinar en relación con lo que se acredite dentro de la misma.

Por lo antes expuesto, al no haberse realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento total de los hechos ocurridos con la celeridad que se requería, sin que exista una causa legal que justifique su retraso y la falta de la práctica de ellas hasta la fecha de la presente, se traduce en un retardo negligente de los Agentes del Ministerio Público responsables de su integración, toda vez que tenían el deber legal de realizar las diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se integrara plenamente la investigación del delito con la celeridad que el asunto requería, lo que no ocurrió en el presente caso y, a consecuencia de esa dilación e irregular integración, no se ha concluido con la carpeta de investigación, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso y a la agraviada no se les ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los imputados no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para formular la imputación al sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto, se acredita que personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de la indagatoria, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo además de las irregularidades respecto del tipo penal que la autoridad refirió se configuraba sin ahondar en la posibilidad de la comisión de otros delitos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación no judicializada, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de judicializar o no el asunto ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso y de la agraviada el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

"Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.”

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso y la agraviada, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de carpeta de investigación por personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXV e la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; el Principio 17 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 20 de noviembre del 2014, en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina y los resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la integración de la ahora carpeta de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarsele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso y de la agraviada, en la forma antes expuesta.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron los derechos humanos del quejoso Q1 y de su hija AG1, pues con la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no se judicialice el asunto por determinado delito, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso y de la agraviada es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 y la agraviada AG1 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y de la agraviada.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso y de la agraviada, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso y de la agraviada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio y en el de su hija AG1, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en ciudad, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación en perjuicio del quejoso Q1 y de su hija AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos en su calidad de superior jerárquico de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, que realizan la investigación respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya a la Dirección General de Investigaciones Especializadas, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ciudad, que integra la carpeta de investigación con Número Único de Caso COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, relativa al expediente número X/SAL/UIDCNN/2016, iniciado con la denuncia presentado por el quejoso Q1, en donde resultó afectada su hija AG1, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda y, con ello concluir la carpeta de investigación, y garantizar al quejoso y a la agraviada el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, para el caso de que la haya concluido, remita las pruebas que acrediten ese hecho.

SEGUNDA.- Se brinde información al quejoso Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación con Número Único de Caso COA/FG/XX/PGU/2016/AA-X, relativa al expediente número X/SAL/UIDCNN/2016, iniciado con la denuncia presentado por el quejoso en donde resultó afectada su hija, que se integra ante la Dirección General de Investigaciones Especializadas de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Investigaciones Especializadas, ambas de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso y de la agraviada, relativas a la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia ni de irregular integración de carpeta de investigación que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

QUINTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

SEXTA.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los temas de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpetas de investigación.

SÉPTIMA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**